



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2019

PROMOVENTES: MORENA y OTROS

PARTÉ: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
INVOLUCRADA:

**Ciudad de México, tres de junio de dos mil diecinueve.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONA A NOTIFICAR:** MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO y/o Karen Piña Hernández, Andrea Jocelin Cruz Mena, Ernesto Martínez Acosta, Arianne Gisselle León Rivera, Iván Castillo Estrada, Joel Reyes Martínez y Juan Pablo Cortés Córdova (Personas autorizadas para recibir notificaciones)

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** La que suscribe, actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, fracción 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no fue posible notificar personalmente en la fecha y hora señaladas en el citatorio de dos de junio de los corrientes a la citada persona, como se advierte de la razón actuarial del día de la fecha; y, no obstante que la notificación se practicó por cédula que se fijó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, siendo las **catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa se notifica a MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO y, la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, cuya copia se anexa a la presente, constante de cincuenta páginas, incluyendo voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y anexo único, con información en todas sus caras. DOY FE.**

LIC. YURIDIA MARTÍNEZ FONSECA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-43/2019

**PROMOVENTES:** MORENA y OTROS

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, consistentes en: a) **calumnia** en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"<sup>1</sup>, con motivo a la difusión en radio y televisión, de los promocionales denominados "FLASH INFORMATIVO PUEBLA" y "FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO" y b) **uso indebido de la pauta** derivado de la utilización de la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, sin su consentimiento en el promocional difundido en televisión.

<sup>1</sup> La coalición quedó integrada con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Parte involucrada:</b>	Partido Acción Nacional (PAN)
<b>Promoventes:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• MORENA.</li><li>• Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.</li><li>• María del Rosario Orozco Caballero.</li></ul>
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**I. ANTECEDENTES.**



1. **1. Proceso electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla<sup>2</sup>.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas para la elección de la gubernatura del proceso electoral extraordinario en dicha entidad federativa<sup>3</sup>.

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampañas	Periodo de campañas	Jornada electoral
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

## II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

2. **1. Quejas:** En contra de los promocionales "FLASH INFORMATIVO PUEBLA" y "FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO", pautados por el PAN, el ocho de mayo se presentaron tres quejas, como se describe en seguida:

No.	Promovente	Conductas denunciadas
1	MORENA <sup>4</sup>	Los promocionales <b>calumnian</b> y difaman al candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, puesto que se le imputan hechos falsos, además, se denunció el <b>uso indebido de la pauta</b> al incluir en el promocional de televisión la imagen de Maria del Rosario Orozco Caballero, sin que esta persona hubiera emitido su consentimiento para ello, afectando injustificadamente y desproporcionadamente su honra, reputación e imagen pública.
2	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta <sup>5</sup>	Los promocionales lo <b>calumnian</b> y difaman, derivado de que la información presentada no cumple con el canon de veracidad porque, a su juicio, existe divergencia entre el mensaje pautado por el instituto político denunciado y el contenido de la nota del periódico "El Financiero".

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, a menos que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>.

<sup>4</sup> La queja se interpuso por el representante propietario ante el Consejo Local del INE en Puebla.

<sup>5</sup> Promovió por su propio derecho y en su carácter de candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

3	María del Rosario Orozco Caballero <sup>6</sup>	Denunció al PAN por la difusión del promocional pautado para televisión, al considerar que <b>se usó indebidamente la pauta</b> , por incluir su imagen sin que existiera alguna consulta o autorización para ello.
---	---	---

3. En las tres quejas se solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **2. Registro, admisión, desechamiento y acumulación.** El ocho de mayo, la *autoridad instructora* radicó y admitió las quejas asignándoles las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019; UT/SCG/PE/LMGBH/CG/65/2019; UT/SCG/PE/MROC/CG/66/2019, respectivamente.
5. Asimismo, determinó **desechar** de plano la denuncia presentada por MORENA, únicamente por lo que hace a la presunta utilización de la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, por falta de legitimación del partido político.
6. Además, al advertir litispendencia entre las quejas determinó su **acumulación** al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019**.
7. **3. Medidas cautelares.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, emitió el acuerdo ACQyD-INE-31/2019, en el que determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, por lo siguiente:
- Respecto de María del Rosario Orozco Caballero, se determinó que, de un análisis preliminar, no se advertían referencias expresas al nombre o algún otro dato relacionado con ella, además de que su aparición corresponde a lo publicado por un medio de comunicación,

---

<sup>6</sup> Presentó la queja en su carácter de ciudadana.



por lo que debía privilegiarse la libertad de expresión y de información.

- Respecto de MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se determinó preliminarmente, que no se realiza la imputación de algún hecho o delito falso, sino que el contenido del promocional se inscribe como una crítica dura y vehemente que hace el PAN al denunciante, por lo que no se actualiza el elemento objetivo de la real malicia, y por consecuencia, tampoco el subjetivo.

8. **4. Impugnación de las medidas cautelares.** Inconforme con dicha determinación, el diez de mayo, María del Rosario Orozco Caballero interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior*, instancia confirmó el Acuerdo impugnado al resolver el expediente **SUP-REP-49/2019**<sup>7</sup>.

9. **5. Emplazamiento.** El veinte de mayo, la *autoridad instructora* emplazó a las partes involucradas, conforme a lo siguiente:

**A. A Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, a **María del Rosario Orozco Caballero** y a **MORENA**, como partes denunciantes.

- **Al Partido Acción Nacional**, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, así como por el probable uso indebido de la pauta,

<sup>7</sup> Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

derivado de la presunta utilización indebida de la imagen de María del Rosario Orozco Caballero.

10. **6. Audiencia.** El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

### III. TRÁMITE ANTE LA SALA ESPECIALIZADA

11. **1. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veinticuatro de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior
12. **2. Turno a ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-43/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### IV. COMPETENCIA.

13. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia la presunta difusión de propaganda



calumniosa en televisión, así como el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales "FLASH INFORMATIVO PUEBLA" y "FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO", en sus versiones para televisión y radio, propaganda con incidencia en el proceso electoral extraordinario en Puebla, que fueron pautados el PAN, infracción de **conocimiento exclusivo** de las autoridades del ámbito federal tomando en consideración que el medio para la comisión de las infracciones denunciadas son radio y televisión.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado C, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafo 2; 476 y 477 de la *Ley Electoral*, 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
15. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las Jurisprudencias 25/201 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."

## V. CUESTIÓN PREVIA.

### **Legitimación de MORENA para denunciar la posible calumnia.**

16. En el caso que nos ocupa, MORENA denunció la presunta **calumnia en contra del candidato** a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, postulado por la coalición denominada "Juntos Haremos



Historia en Puebla” de la cual forma parte el partido *promovente*, al considerar que le imputan hechos o delitos falsos.

17. Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 41 de la *Constitución Federal* y 3 párrafo 1, de la *Ley de Partidos Políticos* y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.
18. Además, de que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, por lo que es claro que de sus filas emanan las personas (candidatos) que contendrán para diversos cargos de elección popular y que, de ganar, ocuparán dichos cargos en su calidad de servidores públicos<sup>8</sup>.
19. Así, cuando en la propaganda se emite calumnia en contra de los candidatos, se considera que no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino también al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en lo general y en el electorado en lo particular, al quedar identificado con aquéllos.
20. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1° de la *Constitución Federal*, así como de las normas convencionales de las que

---

<sup>8</sup> Conforme el criterio sustentado por ésta *Sala Especializada* al resolver los procedimientos SRE-PSC-19/2017 y SRE-PSC-101/2017.



el estado mexicano forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción<sup>9</sup>.

21. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra del candidato del partido *promovente*, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino solo se refiere a la legitimación con que cuenta el partido para promover el caso que nos ocupa.

#### VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *parte involucrada* no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO.

##### 1. Planteamiento de la controversia.

23. En las quejas, se denuncia el uso indebido de los tiempos que le corresponden al PAN en radio y televisión, para difundir propaganda electoral, al considerarse que el contenido de los promocionales denunciados calumnian al candidato postulado por la coalición "Juntos

---

<sup>9</sup> Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, SRE-PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015 y SRE-PSC-101/2017.

Haremos Historia en Puebla”, así como por la inclusión de la imagen de una ciudadana sin que se hubiere recabado su consentimiento para aparecer en la propaganda de un partido político.

24. Particularmente; los *promovientes* consideran que la información incluida en el promocional fue manipulada con el propósito premeditado de calumniar al candidato, porque la nota periodística presentada y que se atribuye al medio “El Financiero”, no informa que Barbosa haya gastado en un día más de trescientos ochenta y cinco mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra.
25. Por lo que, sostienen, debe privilegiarse el derecho a la honra y reputación de su candidato, frente a lo que denominan “notoria falsedad de los hechos denunciados”, que están cubiertos por la libertad de expresión.
26. En su defensa, el PAN refirió que el contenido de los promocionales forma parte del debate público al tratarse de hechos noticiosos informados por el periódico “El Financiero”, desde el año dos mil dieciocho sin que los quejosos hayan solicitado aclaración o rectificación alguna.
27. De ahí, que la controversia a resolver consiste en determinar si el PAN utilizó en forma indebida su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, por difundir propaganda presuntamente calumniosa e incluir la imagen de una persona sin su consentimiento, o si, por el contrario, el contenido del promocional resulta lícito al estar amparado por el ejercicio a la libertad de expresión en el contexto del debate político.



**2. Hechos que se acreditan conforme a las pruebas que obran en el expediente.**

- 28. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la *autoridad instructora*, conforme al ANEXO ÚNICO de la presente sentencia.
- 29. **Calidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano en cuestión tiene la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA<sup>10</sup>.
- 30. **Existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados.** De la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva*, así como del acta circunstanciada elaborada por la *autoridad instructora*, se acreditó que los promocionales denunciados fueron pautados por el PAN, para el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario, cuya vigencia fue del nueve al quince de mayo como se advierte a continuación<sup>11</sup>:

Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última Transmisión
PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	Puebla	Campaña	9 de mayo	15 de mayo

<sup>10</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: "Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos."

<sup>11</sup> Cabe señalar que los promocional RA03701-18 y el RV02769-18, también fueron pautados para el proceso electoral ordinario de 2018 en el estado de Puebla, cuya vigencia del primero fue del 17 al 23 de junio, y del segundo fue del 14 al 23 de junio ambos de esa anualidad.

PAN	RV02769-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	Puebla	Campaña		
-----	------------	--------------------------	--------	---------	--	--

31. Durante ese periodo, se detectaron 1,038 impactos, tal y como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	TOTAL GENERAL
	RA03701-18	RV02769-18	
09/05/2019	102	35	137
10/05/2019	104	36	140
11/05/2019	129	48	177
12/05/2019	92	36	128
13/05/2019	104	36	140
14/05/2019	104	36	140
15/05/2019	129	47	176
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>764</b>	<b>274</b>	<b>1,038</b>

32. El contenido de los promocionales será analizado en el apartado de caso concreto, para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.
33. **Existencia de la nota periodística atribuida a "El Financiero"**. Mediante acta circunstanciada de ocho de mayo, la autoridad instructora certificó el contenido de la nota periodística de treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicada por el medio impreso "El Financiero"<sup>12</sup>.

### 3. MARCO NORMATIVO.

34. A continuación, se establecerán los parámetros normativos que esta Sala Especializada tomará en cuenta para analizar las infracciones denunciadas.

<sup>12</sup> El acta circunstanciada obra a foja 54 a 61 del expediente.



**a. Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.**

35. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
36. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
37. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la *Ley Electoral* se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
38. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley General de Partidos Políticos*, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
39. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se estableció como infracción por su parte, la difusión de

propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

40. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
41. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>13</sup> En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
42. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros

- **Elementos de la calumnia**

---

<sup>13</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



43. En relación a este apartado, la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
44. En ese sentido apuntó que, para establecer la **gravedad del impacto en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
45. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de **forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
46. También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



47. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

48. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

• **Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral**

49. En relación a esta temática, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general<sup>15</sup>.

---

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013



50. En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.
51. Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que aliciente la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
52. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.
53. Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
54. También se ha señalado por parte de la Suprema Corte, que existe un **claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que**

---

(10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

**tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>16</sup>

55. Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>17</sup>
56. En este sentido, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados

<sup>16</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.



al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.<sup>18</sup>

57. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones<sup>19</sup>.

- **Uso de los tiempos asignados a los partidos políticos (pauta).**

58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio **universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
59. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, conforme la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.

<sup>18</sup> DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. 165820. 1a. CCXIX/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>19</sup> Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.

60. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.
61. El artículo 7, numeral 1 de la *Ley Electoral*, establece como derechos y **obligaciones de todo ciudadano** el votar el cual debe de ser de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
62. El artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos.
63. El artículo 160, señala que el *INE* es la autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en cuya función garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.



64. El artículo 242, numeral 1 de la *Ley Electoral*, dispone que se entiende por actos de campaña, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
65. Su numeral 3 define la propaganda electoral como, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
66. Asimismo, el numeral 4 establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.**
67. Además, se destaca que **los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
68. No obstante, es criterio de la Sala Superior<sup>20</sup> que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

<sup>20</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

69. Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional, ha reconocido el criterio en donde establece que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos debe ser especialmente protegido.<sup>21</sup> Por tal razón, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
70. En esa línea argumentativa, no se considera una transgresión a la normativa electoral, las expresiones, manifestaciones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aun no siendo propositivas, aporten **elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una **auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.**
71. De esta forma, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable y necesaria la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y **partidos políticos** por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la **libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



72. Lo anterior permite afirmar que la importancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia del rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>22</sup>.
73. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del *INE* les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda electoral en la etapa de campaña, respetando los parámetros de permisibilidad por cuanto a contenidos en términos de lo expuesto.

- **Uso de imágenes de terceros**

74. El ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
75. El artículo 6º constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

---

<sup>22</sup> Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

76. Por su parte, los artículos 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que:

- El ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar.
- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

77. La *Sala Superior* ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

78. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSC-43/2019

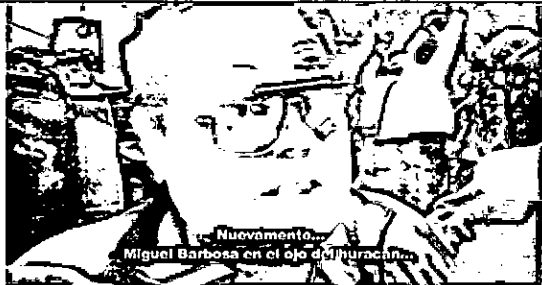
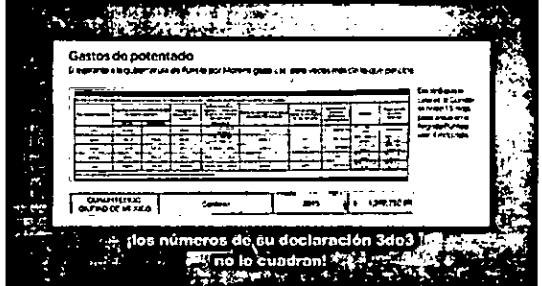
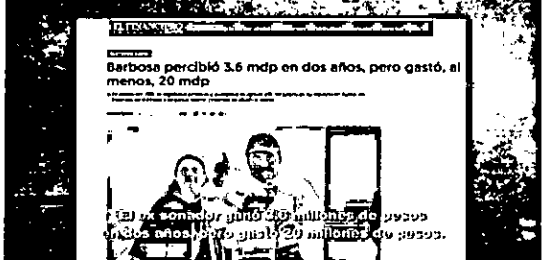
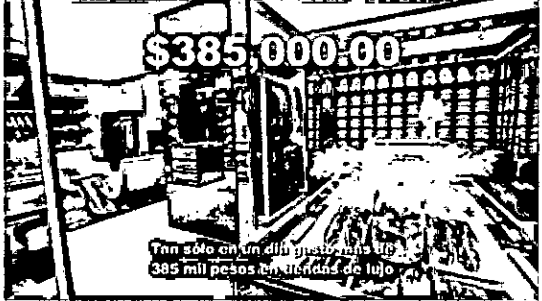

derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

79. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
80. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

#### 4.2. CASO CONCRETO

81. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido del promocional denunciado, para después determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

FLASH INFORMATIVO PUEBLA RV02769-18	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en off (hombre 1): <i>Flash informativo.</i></p> <p>Voz en off (hombre 2): <i>Nuevamente Miguel Barbosa en el ojo del huracán.</i></p>


<b>FLASH INFORMATIVO PUEBLA</b> <b>RV02769-18</b>	
<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	<b>AUDIO</b>
 <p style="text-align: center;">Nuevamente... Miguel Barbosa en el ojo del huracán</p>	<p>Los números de su declaración tres de tres no le cuadran.</p> <p><b>Voz en off (mujer):</b> El ex senador ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó veinte millones de pesos.</p> <p>Tan sólo en un día gastó más de trescientos ochenta y cinco mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra y doscientos setenta y seis mil pesos en el hotel más exclusivo de París, como reveló el periódico <i>El financiero</i>.</p>
 <p style="text-align: center;">Los números de su declaración 3 de 3 no lo cuadran!</p>	<p><b>Voz en off (hombre 1):</b> Flash informativo.</p>
 <p style="text-align: center;">Barbosa percibió 3.6 mdp en dos años, pero gastó, al menos, 20 mdp</p> <p style="text-align: center;">El ex senador ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó 20 millones de pesos.</p>	<p><b>Voz en off (hombre 2):</b> Seguiremos Informando.</p> <p><i>Legenda: Partido Acción Nacional.</i></p>
 <p style="text-align: center;">Tan sólo en un día gastó más de 385 mil pesos en tiendas de lujo</p>	
 <p style="text-align: center;">En Inglaterra y 276 mil pesos en el hotel más exclusivo de París</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2019

<b>FLASH INFORMATIVO PUEBLA</b> <b>RV02769-18</b>	
<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	<b>AUDIO</b>
	

<b>FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO</b> <b>RA03701-18</b>
<p><b>Voz masculina 1:</b> <i>Flash informativo.</i></p> <p><b>Voz masculina 2:</b> <i>Nuevamente Miguel Barbosa en el ojo del Huracán, los números de su declaración tres de tres no le cuadran.</i></p> <p><b>Voz femenina:</b> <i>El ex senador gano tres punto seis millones de pesos en dos años pero gastó veinte millones de pesos.</i></p> <p><i>Tan sólo en un día gastó más de trescientos ochenta y cinco mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra y doscientos setenta y seis mil pesos en el hotel más exclusivo de París, como reveló el periódico el financiero.</i></p> <p><b>Voz masculina 1:</b> <i>Flash informativo.</i></p> <p><b>Voz masculina 2:</b> <i>Seguiremos informando. PAN.</i></p>

82. Del análisis al contenido de los promocionales se advierte que, tanto en su versión para radio como para televisión, guardan identidad en cuanto a la información proporcionada, por lo que el estudio relacionado con la presunta calumnia se realizará de manera conjunta, haciendo un análisis particular del promocional diseñado para difundirse en televisión, por estar relacionado con el uso de la imagen de una persona que afirma no haber concedido su autorización para que fuera incluida en la propaganda electoral.

## A. CALUMNIA

83. En este sentido, del análisis integral a las expresiones contenidas en los promocionales, se puede advertir que el mensaje pretende poner en evidencia una discordancia entre los gastos que en su momento erogó Luis Miguel Barbosa y sus ingresos como senador, cuya inexactitud también se reflejó en su situación patrimonial con motivo de lo reportado en su declaración tres de tres, mencionando que esa información fue hecha del conocimiento público a través de una nota periodística publicada por el medio de comunicación impreso "El Financiero".
84. Asimismo, se proporcionan a manera de ejemplo, datos relacionados con gastos atribuidos al ahora candidato, que son considerados incongruentes tomando en consideración el sueldo que percibió como servidor público federal.
85. La inconformidad del partido Morena y de Luis Miguel Barbosa Huerta, consiste en señalar que el PAN alteró de manera deliberada el contenido de la nota periodística publicada por "El financiero", particularmente en lo relativo a la cantidad que supuestamente gastó el ahora candidato en tiendas de lujo en Inglaterra.
86. Toda vez que argumentan que la frase: *Tan sólo en un día gastó más de 385 mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra*, constituye la imputación de un hecho falso al candidato, en razón de que la nota periodística no hace referencia a esa cantidad.



87. En concepto de esta *Sala Especializada*, el **elemento objetivo** de la infracción no queda acreditado, porque las expresiones mencionadas en el promocional en modo alguno pueden ser consideradas como la afirmación de un hecho o delito falso.
88. En efecto, tanto Morena como Luis Miguel Barbosa Huerta, reconocen la existencia de una nota periodística publicada por el diario "El Financiero", misma que fue retomada en la propaganda electoral denunciada, solamente que, desde su punto de vista, fue alterada o manipulada en lo concerniente a la mención de una cantidad cuyo gasto se atribuye al ahora candidato.
89. Ahora, del contenido de la referida nota periodística, así como del acta circunstanciada de ocho de mayo<sup>23</sup>, pueden observarse, entre otros aspectos, los siguientes:
- Se trata de una nota periodística fechada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.
  - Se detallan diversas transacciones vinculadas con Luis Miguel Barbosa Huerta y su esposa María del Rosario Orozco Caballero, acompañados de diversas fotografías de documentos.
  - Diversos medios de comunicación, entre otros: El Universal, El Sol de Puebla, Debate y Central, periodismo irreverente, dieron cuenta de la situación patrimonial del ahora candidato, así como de las erogaciones que realizó y que fueron calificadas como onerosas por la prensa<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> El contenido de la nota periodística fue certificado por la *autoridad instructora* mediante acta circunstanciada de ocho de mayo, la cual obra a fojas 54 a 61 del expediente.

<sup>24</sup> El acta de quince de mayo, obra a fojas 202 a 211 del expediente.

90. A partir de los elementos anteriores, puede apreciarse que, de manera contraria a lo sostenido por los *promoventes*, la nota publicada por el diario “El Financiero” y retomada para confeccionar el promocional denunciado, sí hace referencia a un gasto de más de 385 mil pesos en una de las fotografías que acompañan el referido ejercicio periodístico y que para pronta referencia se inserta a continuación:

**Tarjeta Habilitada**  
**LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA**

Fecha y Dato de las operaciones	Importe en P.S.
01 de Julio	11,200.00
02 de Julio	78,200.00
03 de Julio	4,500.00
04 de Julio	4,500.00
05 de Julio	1,000.00
06 de Julio	1,000.00
07 de Julio	1,000.00
08 de Julio	1,000.00
09 de Julio	1,000.00
10 de Julio	1,000.00
11 de Julio	1,000.00
12 de Julio	1,000.00
13 de Julio	1,000.00
14 de Julio	1,000.00
15 de Julio	1,000.00
16 de Julio	1,000.00
17 de Julio	1,000.00
18 de Julio	1,000.00
19 de Julio	1,000.00
20 de Julio	1,000.00
21 de Julio	1,000.00
22 de Julio	1,000.00
23 de Julio	1,000.00
24 de Julio	1,000.00
25 de Julio	1,000.00
26 de Julio	1,000.00
27 de Julio	1,000.00
28 de Julio	1,000.00
29 de Julio	1,000.00
30 de Julio	1,000.00
31 de Julio	1,000.00
<b>Total</b>	<b>385,317.93</b>

020.109.40      385.317.93

Los gastos en sus tarjetas de crédito, en un par de transacciones, ascienden a más de un millón de pesos.

91. En ese sentido, la frase “Tan sólo en un día gastó más de 385 mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra” encuentra respaldo en la información obtenida de la nota periodística, por lo que, en concepto de esta *Sala Especializada*, la mencionada expresión no constituye la imputación de algún hecho falso, puesto que como se aprecia, la cifra no fue alterada o manipulada con el propósito de calumniar al candidato.

92. Aunado a que los gastos realizados por Luis Miguel Barbosa en viajes o en la adquisición de propiedades fueron tema de debate político en el año 2018, de acuerdo con las notas publicadas por diversos medios de comunicación, tales como: *El Universal, El Sol de Puebla, Debate y Diario*



Central, y cuyo contenido fue certificado por la *autoridad instructora* a través del acta circunstanciada de quince de mayo<sup>25</sup>.

93. Por tanto, del análisis integral al promocional denunciado este órgano jurisdiccional estima que el material denunciado tiene cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue difundido, puesto que en el mismo se hace alusión a un tema de interés general para la ciudadanía y que fue hecho del conocimiento público de manera previa, situación que enriquece el debate público.
94. En razón de lo anterior, tampoco se actualizaría el elemento subjetivo de la infracción, porque como se evidenció, la información presentada en los promocionales fue retomada de una nota periodística y no se encontraron datos alterados o que no correspondieran con lo publicado por "El Financiero"; de ahí que, no se pueda señalar que se realizó la imputación de un hecho falso a sabiendas de tal circunstancia y por ello existió una malicia efectiva en torno al contenido del promocional denunciado.
95. En consecuencia, esta *Sala Especializada* concluye que no existe la imputación de un hecho falso a Luis Miguel Barbosa Huerta, puesto que se trata de un escrutinio a la declaración tres de tres y a los ingresos y gastos de una persona quien, hasta el año pasado, fungió como servidor público con el carácter de senador del Congreso de la Unión<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> El acta obra a fojas 202 a 211 del expediente. En las notas periodísticas se menciona que Miguel Barbosa y su familia cuentan con bienes por 25 millones de pesos; hacen referencia a la "lujosa vida" del citado ciudadano; hacen notar la inconformidad de diversos actores políticos respecto a "los excesos" de Barbosa y narran que gastó 1.6 millones de pesos para viajar por el mundo.

<sup>26</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 46/2016, de rubro "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**".



96. En este contexto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el propio candidato en su escrito de queja refiere que con la difusión de los promocionales denunciados se vio afectada su dignidad y honra al presentarlo como una persona falta de probidad.
97. A juicio de esta *Sala Especializada*, se determina que no existe una vulneración a sus derechos, toda vez que, tiene la calidad de figura pública<sup>27</sup> por haberse desempeñado como senador y ahora como candidato a un cargo de elección popular, por lo que su nivel de tolerancia debe ser mayor a diferencia de cualquier particular.
98. De ahí que, de conformidad con lo determinado en la tesis de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES", emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.
99. Con base en lo anterior, se considera que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, está sujeto a un mayor escrutinio de crítica que una persona

---

<sup>27</sup> En tal sentido, se considera necesario tener en cuenta el contenido de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL", en la cual se determinó que las personas que han sido o son servidores públicos pueden ser catalogadas como personas públicas.



privada, por lo que, la protección a sus derechos está en un umbral distinto a las personas privadas, respecto del ejercicio de la libertad de expresión<sup>28</sup>.

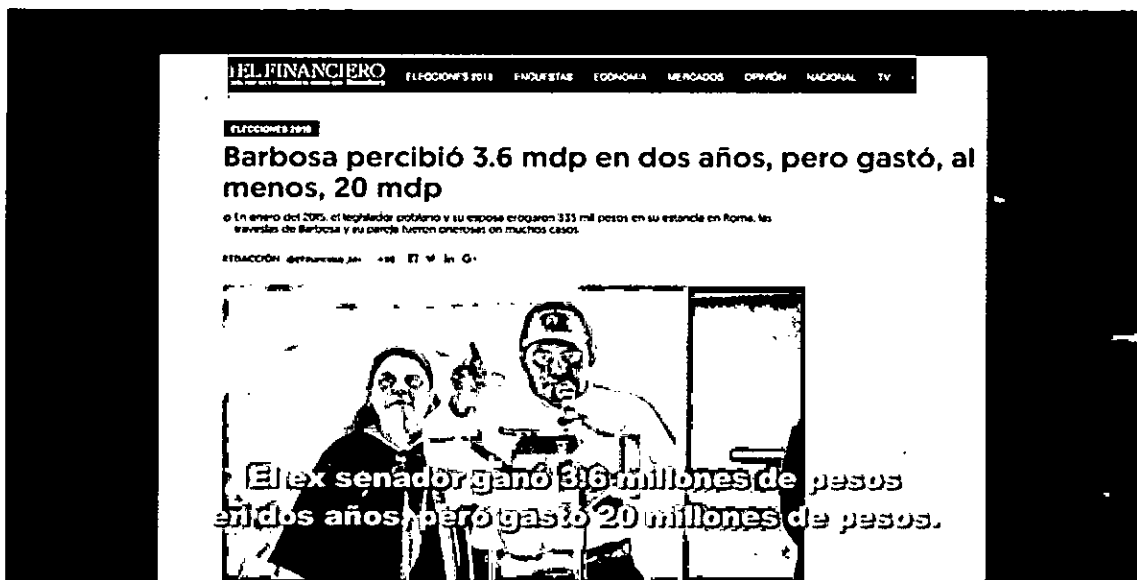
100. Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el promocional denunciado contiene opiniones no sujetas al canon de veracidad<sup>29</sup>, ya que no se imputa algún delito o hecho falso, sino que se realiza una crítica desinhibida respecto a temas vinculados con hechos noticiosos, sobre el candidato a la Gubernatura de Puebla postulado por coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".
101. Aunado a lo anterior, es preciso referir que, durante el periodo de campaña, los partidos políticos pueden generar propaganda dirigida a cuestionar y criticar el actuar de sus opositores con el propósito de restarle la simpatía del electorado, siempre y cuando en esa propaganda electoral se respeten los derechos de terceros al no emitir frases, lemas o imágenes que puedan afectar el honor y la honra de a quien se le pretende restar la simpatía de sus votantes.
102. En consecuencia, esta *Sala Especializada* considera que la difusión del promocional denunciado, no constituye propaganda calumniosa.

## **B. USO DE LA IMAGEN DE MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO**

<sup>28</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

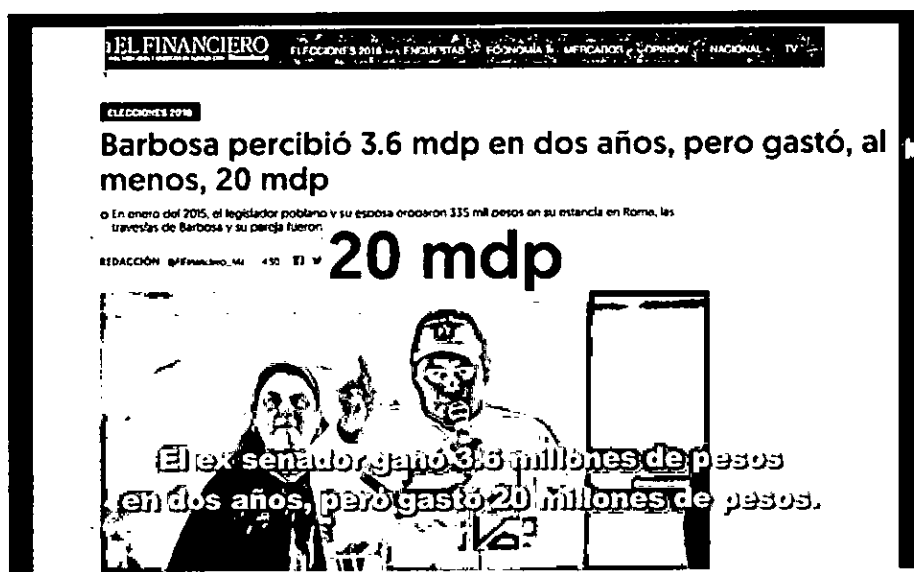
<sup>29</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa; sin embargo tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos, con la precisión de que cuando exista una unión de hechos y opiniones, en donde los primeros sirvan de marco referencial para los segundos y no exista la posibilidad de establecer un límite claro entre ellos, no será exigido el canon respectivo.

103. Cabe recordar que la mencionada ciudadana denunció al PAN por incluir su imagen en el promocional pautado para televisión sin que se le haya consultado o solicitado autorización para tal efecto y considera que ese proceder del partido político afecta su honra, reputación e imagen pública, ya que sostiene, es una persona ajena al proceso electoral del estado de Puebla.
104. En el promocional denominado "FLASH INFORMATIVO PUEBLA", durante los segundos 8 a 13, se aprecia la fotografía que incluye la imagen reconocida como suya por la *promovente*, la cual, se inserta para pronta referencia:



105. En esta toma del promocional, es posible advertir los siguientes elementos:
- En primer plano aparece Luis Miguel Barbosa Huerta y en segundo plano la promovente.

- b) Se trata de una reproducción de la nota periodística publicada por “El Financiero” porque la denominación del medio impreso, así como las secciones en las que se divide, se encuentran enmarcadas en un recuadro azul.
- c) Se proporciona un papel preponderante al encabezado de la nota y al candidato, toda vez que durante los segundos 8 a 13, la voz en off de una mujer manifiesta: “El ex senador ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó veinte millones de pesos”, al tiempo que se destaca en un recuadro de color amarillo la expresión “20 mdp”, como se aprecia en la siguiente imagen:



- d) Se observa la idea secundaria de la nota periodística, la cual refiere que, “[e]n enero del 2015, el legislador poblano y su esposa erogaron 335 mil pesos en su estancia en Roma, las travesías de Barbosa y su pareja fueron onerosas en muchos casos”, aunque por el tiempo de permanencia de la imagen (aproximadamente 5 segundos) y el tamaño de la letra, no es posible leer con facilidad ese apartado de la nota periodística.

106. Aunado a estos elementos vinculados con el contenido del promocional, resulta importante tener en cuenta otras afirmaciones realizadas por las partes involucradas para poder determinar el contexto en el cual surgió la imagen que ahora se cuestiona.
107. En primer término, el PAN manifestó<sup>30</sup> que la fuente de la cual obtuvo la imagen que ahora se analiza, corresponde a la labor periodística del medio “El Financiero” y proporcionó el vínculo electrónico en el que se podía localizar dicha publicación; asimismo, refirió que María del Rosario Orozco Caballero es, actualmente, cónyuge de Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, sin que tal afirmación se encuentre controvertida o disminuida con algún elemento de prueba.
108. También resulta oportuno destacar que, de la consulta al vínculo electrónico proporcionado por el PAN en el cual se ubica la nota periodística de la cual se retomó la imagen cuestionada, puede apreciarse que, a su vez, el medio de comunicación cita como fuente de donde obtuvo la imagen, la red social del ahora candidato: @MBarbosaMX, como se aprecia en esta imagen:

---

<sup>30</sup> Mediante escrito de quince de mayo, el cual obra a fojas 212 a 214 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2019

REDACCIÓN

30/05/2018



Miguel Barbosa, candidato a la gubernatura de Puebla. Fuente: tomada de @MBarbosaMX

109. Este dato puede corroborarse con lo manifestado por la propia quejosa al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, al señalar que *“esa imagen se difundió en las redes sociales del candidato con su consentimiento para ser empleada únicamente en el contexto en el que fue tomada, esto es, en un evento político electoral que se llevó a cabo el pasado proceso electoral”*.
110. Con los datos y afirmaciones hasta aquí señaladas, se puede arribar válidamente a las siguientes conclusiones:
111. *i)* La fotografía en la cual aparece la imagen que corresponde a la quejosa fue tomada en un evento de naturaleza político-electoral en el contexto del proceso ordinario local de dos mil dieciocho, por así afirmarlo expresamente la propia *promovente*.
112. *ii)* María del Rosario Orozco Caballero otorgó su consentimiento para que la fotografía que incluye su imagen fuera difundida en las redes sociales

del entonces y ahora candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Barbosa Huerta.

113. *iii*) En la nota periodística atribuida al periódico “El Financiero” se menciona como fuente de la cual tomó la fotografía, la red social del candidato @MBarbosaMX.
114. *iv*) La fotografía en la que aparece la quejosa en el promocional pautado por el PAN, fue retomada de la nota periodística del medio de comunicación “El Financiero”, elaborada el treinta de mayo en el contexto del pasado proceso electoral local del año 2018.
115. *v*) María del Rosario Orozco Caballero tiene un vínculo con una figura pública al ser esposa de quien fungió como senador hasta el año pasado y, actualmente, candidato a la gubernatura del estado de Puebla.
116. *vi*) En ninguna parte del mensaje del promocional, se hace referencia a datos o aspectos vinculados con su persona, como podría ser su nombre, o su relación personal con el candidato.
117. De ahí que, para esta *Sala Especializada*, atendiendo a las particularidades del caso concreto, el contenido de la información difundida se enmarca exclusivamente en el ámbito electoral, sin que exista alguna mención o referencia a la imagen, persona o vida privada de la *promovente*, que pudieran comprometer el derecho a su imagen o incluso, a su afiliación o afinidad política, ya que, como se mencionó en párrafos precedentes el mensaje del promocional gira en torno a la situación patrimonial y gastos presuntamente realizados por Luis Miguel Barbosa Huerta, que surgieron



a raíz de su declaración tres de tres, temas que son del ámbito público y de interés general para la sociedad poblana.

118. Aunado a que, el uso de la imagen en la que aparece la *promovente*, también corresponde a una finalidad electoral, esto es, fue empleada en el mismo contexto para el cual prestó su autorización para ser difundida en las redes sociales de un candidato cuya información, incluidas las fotografías que publica, **se encuentran expuestas al dominio público y dejan de pertenecer a la esfera de lo privado.**
119. Otro aspecto que toma relevancia para decidir el conflicto entre el derecho del uso de la imagen de la *promovente* y la libertad de expresión de un partido político en la difusión de propaganda electoral, consiste en la relación personal que une a María del Rosario Orozco Caballero con una figura pública, dado que no se encuentra cuestionado que es esposa del actual candidato a la gubernatura de Puebla.
120. Este factor impacta colateralmente en la imagen de la referida ciudadana puesto que resulta previsible que al ser esposa de un candidato a la gubernatura, su imagen se vea expuesta ante las cámaras de los medios de comunicación, quienes buscan la noticia de las actividades de una persona socialmente reconocida como lo es Luis Miguel Barbosa Huerta.
121. De tal manera que, aún tomando en cuenta lo alegado por la *promovente* en el sentido de ser ajena al proceso electoral y que carece de proyección pública, para esta *Sala Especializada* el hecho de ser esposa de una persona cuyas actividades trascienden a la vida pública, traen como consecuencia una mayor probabilidad de que la prensa y los partidos políticos difundan o publiquen imágenes al lado de su esposo, máxime que,



como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, la fotografía en la cual aparece fue tomada en un evento público al cual asistió en compañía del candidato.

122. Por estas razones, se determina que no existe una afectación a los derechos de la *promovente* por haberse incluido su imagen en el promocional denunciado y, en consecuencia, resulta **inexistente** el presunto uso indebido de la pauta, infracción atribuida al *PAN*.
123. Cabe recordar que esta *Sala Especializada* ha garantizado la protección de la imagen de personas adultas que, sin prestar su autorización, son incluidas en la propaganda electoral<sup>31</sup>, no obstante, dado que en el caso concreto se trató de una imagen que trascendió al dominio público por haberse autorizado su difusión en las redes sociales de un candidato, además de que la información en la cual se presenta no hace mención a la personalidad o vida privada de la denunciante, se determinó la inexistencia de un posible uso irregular de la imagen que la quejosa reconoció como suya.
124. Aunado, a que no pasa inadvertido que, en los expedientes SRE-PSC-48/2016 y SRE-PSC-172/2018, en los cuales se denunció el uso indebido de la pauta por incluirse la imagen de terceras personas en los promocionales de partidos políticos, esta *Sala Especializada* estimó existente la infracción; no obstante, la diferencia entre aquellos casos y el que ahora se resuelve, es que, como ya se dijo, **María del Rosario Orozco Caballero autorizó la difusión de su imagen en las redes sociales de un candidato**, cuyas publicaciones trascienden al ámbito público; incluso

---

<sup>31</sup> Como por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016



al haber sido retomada por un medio impreso en el ejercicio de su labor periodística.

125. Por tanto, estas particularidades, permiten arribar a una conclusión distinta respecto de los precedentes mencionados.

En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción de uso indebido de la pauta al incluir la imagen de un tercero atribuida al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** en cuanto al resolutivo **PRIMERO** y por **mayoría de votos** respecto del resolutivo

**SEGUNDO**, con el voto particular que formula la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

  
**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

  
**CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2019

## ANEXO ÚNICO

### I. Pruebas aportadas por MORENA.

#### DOCUMENTAL PRIVADA

Dada la naturaleza de la presente prueba, se considera como documental privada en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Consistente en la copia simple de la nota periodística intitulada "Barbosa percibió 3.6 mdp en dos años, pero gastó al menos 20 mdp", de 30 de mayo de 2018 del medio de comunicación el Financiero.

### II. Pruebas recabadas por la *autoridad instructora*

#### DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

a) Acta circunstanciada de ocho de mayo<sup>1</sup>, en la cual se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el siguiente vínculo electrónico:

<sup>1</sup> Visible a fojas 54 a la 61 del expediente.

- [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1)

Del contenido de dicho documento, se desprende la descripción del portal en cita, que medularmente establece: *“se puede observar una serie de rubros con los nombres de los distintos partidos políticos, por lo que respecta a la pauta correspondiente al PAN se encuentra alojado el promocional de televisión con folio RV02769-18 titulado FLASH INFORMATIVO PUEBLA y el promocional de radio con el folio RA03701-18 titulado FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO, correspondientes a los spots denunciados”*.

Asimismo, se certificó la existencia y contenido de la nota periodística alojada en el link <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/barbosa-percibio-3-6-mdp-en-dos-anos-pero-gasto-al-menos-20-mdp>, misma que es referida en los escritos de queja presentados por MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, cuyo contenido es el siguiente:

*“En enero del 2015, el legislador poblano y su esposa erogaron 335 mil pesos en su estancia en Roma, las travesías de Barbosa y su pareja fueron onerosas en muchos casos.*

*El senador con licencia y hoy candidato a la gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, tuvo durante 2015 y 2016 gastos que rebasan muchas veces sus ingresos como senador de la República y en términos de lo que declaró en su 3de3.*

*De acuerdo con documentos en poder de El Financiero, en ese periodo, Barbosa Huerta tuvo ingresos en el Senado por 3.6 millones de pesos.*

*Sin embargo, los gastos del candidato y de su esposa, sólo considerando sus tarjetas de crédito American Express, ascendieron a 12 millones de pesos.*

*Además, en ese mismo lapso, adquirió una camioneta con un valor de 846 mil pesos; una casa en la colonia Condesa, por 5.4 millones de pesos, y otra más en Tehuacán, Puebla, por 2.2 millones.*

*En su declaración 3de3, presentada el pasado 16 de abril, el aspirante a la gubernatura de Puebla por Morena no reporta más ingresos que*



**el millón 802 mil 381 pesos anuales de su dieta como senador, lo que no corresponde al nivel de gastos que los documentos permiten verificar.**

*El tipo de egresos que efectuaban Barbosa y su cónyuge se aprecia, por ejemplo, en los 335 mil pesos erogados por su esposa María del Rosario Orozco, en cinco días de estancia en Roma, entre el 19 y el 24 de enero de 2015, y en el hecho de que el senador haya liquidado 419 mil pesos en apenas 17 días, de acuerdo con estados de cuenta que fueron proporcionados a El Financiero.*

*No es el único caso de gastos de este tipo. En el mes de marzo de ese mismo año, el senador con licencia hizo otro abono de 456 mil pesos a su tarjeta de crédito, que no corresponde con sus ingresos ordinarios.*

*En viajes por Seúl, Beijing, Tokio y París, en julio de 2015, hubo erogaciones por 867 mil pesos y pagos a su tarjeta por 573 mil pesos.*

*El tipo de gastos no correspondía únicamente a viajes. Por ejemplo, sólo el 4 de julio, la señora Rosario Orozco tuvo gastos por 65 mil 923 pesos en Seúl. **Asimismo, el 17 de julio, Barbosa pagó 276 mil 373 pesos por su estancia en el hotel Park Hyatt Vendome, en París.***

*Pero, además de los cuantiosos pagos realizados en viajes y compras, Barbosa pudo realizar la adquisición de un inmueble localizado en la calle Ámsterdam 202, en la colonia Condesa, por 5 millones 451 mil pesos, de acuerdo con el folio 9140638, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del entonces Distrito Federal.*

*Barbosa sí reportó el inmueble en su 3de3, pero le atribuyó un valor de sólo 1 millón 362 mil pesos, poco más de 3 millones por abajo del valor comercial.*

*Es el mismo caso del inmueble ubicado en la colonia Reforma de Tehuacán, Puebla. De acuerdo con la escritura pública 10,717 del Instituto Registral y Catastral de Puebla, lo adquirió en 2 millones 250 mil pesos, pero fue reportado en la 3de3 del legislador, por 562 mil 500 pesos.*

*De acuerdo con expertos consultados por El Financiero, **no hay ninguna manera de compatibilizar los gastos efectuados con los ingresos declarados por el senador Barbosa Huerta, y tendría que explicar el origen del resto de los recursos erogados.***

b) Reporte de vigencias<sup>2</sup> de los materiales denunciados, recabado por parte de la *Unidad Técnica*, el ocho de mayo, tal y como se muestra a continuación:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019
2	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	17/06/2018	23/06/2018
3	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02769-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019
2	PAN	RV02769-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	14/06/2018	23/06/2018

c) Acta circunstanciada de quince de mayo<sup>3</sup>, en la cual se certificó la existencia y contenido de diversas notas periodísticas relacionadas con el tema abordado en los promocionales denunciados, en los siguientes vínculos electrónico:

- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/miguel-barbosa-y-su-familia-con-bienes-por-25-mdp>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/exhiben-lujosa-vida-de-barbosa-por-puebla-al-frente-pide-transparencia-1665519.html>
- <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/pri-pan-y-prd-cuestionan-excesos-de-barbosa-en-puebla>

<sup>2</sup> Visible a fojas 63 a la 64 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 202 a la 211 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2019

- <https://www.debate.com.mx/politica/lujos-miguel-barbosa-3-de-3-elecciones-morena-lopez-obrador-puebla-gubernatura-20180506-0212.html>
- <https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/10159-peso-por-peso-asi-se-gasto-barbosa-1-6-millones-de-pesos-para-viajar-por-el-mundo>

d) Consistente en el correo electrónico<sup>4</sup>, de diecisiete de mayo, enviado por la *Dirección Ejecutiva*, por el cual remitió el informe de monitoreo, órdenes de transmisión y estrategias de transmisión de los promocionales denunciados (anexando disco compacto).

#### DOCUMENTAL PRIVADA

Dada la naturaleza de la presente prueba, se considera como documental privada en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

<sup>4</sup> Visible a fojas 215 a la 216 del expediente.



a) Escrito de 14 de mayo<sup>5</sup>, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General de INE, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la autoridad sustanciadora, refiriendo, lo siguiente:

- El promocional denunciado ya había sido pautado y transmitido en el proceso electoral ordinario en el estado de Puebla.
- Que las imágenes se pueden consultar en la siguiente liga electrónica <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/barbosa-percibio-3-6-mdp-en-dos-anos-pero-gasto-al-menos-20-mdp>.
- No se cuenta con algún documento relativa a la autorización de María del Rosario Orozco Caballero, pues al tratarse de la esposa del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, está sujeta a escrutinio público, además que realiza eventos de campaña en representación de su esposo.
- El spot expone una nota periodística del periódico el Financiero.
- Se desconoce si cuenta con la calidad de militante en algún partido Político.

### III. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

**Pruebas aportadas por el PAN:** La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 212 a la 214 del expediente.

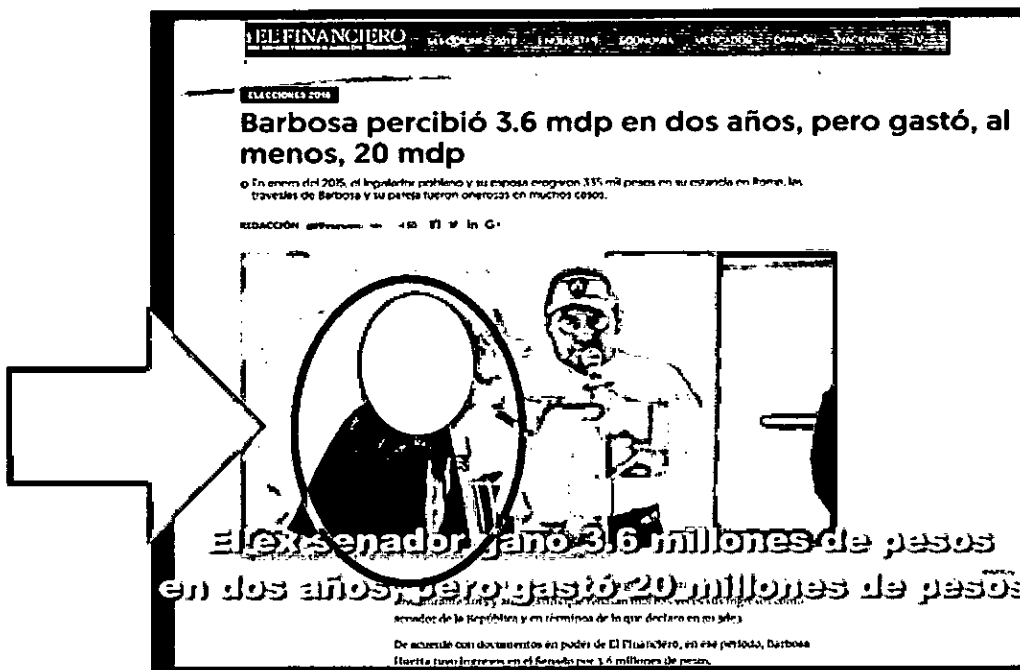


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2019

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**  
**Expediente: SRE-PSC-43/2019**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Me aparto del análisis y conclusión sobre el uso de la imagen de María del Rosario Caballero Orozco en un spot televisivo del PAN; que enseguida retomo:



Desde mi punto de vista, hay un uso indebido de la pauta porque se afectó los derechos de una tercera persona, porque:

- María del Rosario Caballero Orozco no tiene proyección pública, notoriedad ni intervención en el proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en Puebla.

Si bien, el partido pretende justificar la inclusión de su imagen porque la tomó de un medio de comunicación; para mí, si María del Rosario Orozco Caballero no consintió que su imagen se incluyera en un spot televisivo, que criticó los ingresos y gastos de Miguel Barbosa, entonces, el PAN afectó sus derechos.

La circunstancia de ser cónyuge de Miguel Barbosa, o que él publique imágenes de ella, incluso con su autorización, no es razón suficiente para que un partido político la incluya en el spot, porque este vínculo no implica, en

<sup>1</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

automático, que adquiriera proyección pública; para mí esta proyección, en todo caso, podría adquirirse por las actividades que se desarrollan en lo individual<sup>2</sup>.

**Me parece muy importante resaltar que:** El hecho de argumentar y asumir en la decisión mayoritaria que María del Rosario Orozco Caballero, *“por ser la esposa de Miguel Barbosa”*, debe soportar o resistir que se use su imagen, sin su autorización en un spot televisivo, la invisibiliza en su individualidad y, la somete, jerárquicamente por su rol de esposa; esto es un ejemplo de reproducción de estereotipos de género.

Porque, desde mi óptica, se presenta a una mujer como dependiente o accesoria de un hombre, sin que se tome en cuenta el derecho que tiene a tomar decisiones sobre su propia imagen; se anulan sus capacidades y derechos por ser la *“esposa de”*.

Estos convencionalismos se incrustan en la sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres; se incluyen normalmente, en nuestro lenguaje cotidiano, las mujeres son presentadas como personas que dependen del “mundo masculino”.

Precisamente por esto, considero que es relevante hacerme cargo de este tema, con la finalidad de velar por la igualdad y autonomía de la mujer, en este caso de María del Rosario Orozco Caballero.

Estas razones orientan mi voto particular.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

LEJERC

<sup>2</sup> Mismo criterio acompañé y sostuve en las sentencias SRE-PSC-172/2018 y SRE-PSC-45/2016.